



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

0252

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE RECURSOS  
MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

México Distrito Federal, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez. - - -

Vistos los autos para resolver la inconformidad promovida por la empresa **SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.**, a través del **VIRGILIO GUSTAVO URIBE FENOLLOSA**, en su carácter de representante legal, radicada bajo el expediente administrativo de inconformidad **INC 03/2010-AICM**; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

**PRIMERO.-** Mediante escrito recibido en fecha veinte de julio de dos mil diez en este Órgano Interno de Control, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., y turnado a esta Área de Responsabilidades para su atención, la sociedad mercantil denominada **SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, se inconformó en contra actos del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., (Gerencia de Recursos Materiales), derivado de la Licitación Pública internacional N° **09451003-007-10**, celebrada para la Adquisición, Instalación, Configuración, Puesta en Operación de los Equipos de Cobro automatizado para el Estacionamiento Vertical 01 de la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.", recayéndole al efecto el expediente administrativo de inconformidad número:INC-03/2010-AICM -----

**SEGUNDO.-** En su escrito inicial el promovente **SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.**, manifiesta, su desacuerdo contra del fallo de la Licitación Pública Internacional N° **09451003-007-10**, celebrada para la Adquisición, Instalación, Configuración, Puesta en Operación de los Equipos de Cobro automatizado para el Estacionamiento Vertical 01 de la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.", de fecha trece de julio de dos mil diez, emitido por el área convocante (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES) en el procedimiento de contratación ahora controvertido, argumentando en el primer y segundo agravio que la convocante al emitir el fallo recurrido, violentó en agravio de su representada lo establecido los artículos 2 fracción X, 36 Bis fracción II segundo párrafo, 37 fracciones I, III y VI y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en correlación con los similares 1 fracción V y 46 fracciones I y V de su Reglamento, y 8 del Código Civil Federal. -----

Finalmente como tercer agravio, el inconforme manifiesta que el fallo vulnera en el perjuicio de los intereses de la sociedad inconforme los artículos 29 fracción XV y 37 fracción VI párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

En el entendido de que se omite la trascricpción de todos los argumentos de la inconforme, en obsequio al principio de economía procesal, siendo aplicable a este criterio por analogía las siguientes jurisprudencias, que a continuación se transcriben y establecen lo siguiente: -----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

**Registro No.** 196477

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz.

Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Secretario: José Zapata Huesca

**Ejecutoria:**

**I.- Registro No. 4802**

**Asunto:** AMPARO EN REVISIÓN 767/97.

**Promovente:** DAMIÁN MARTÍNEZ LÓPEZ.

**Localización:** 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Pág. 599

**Registro No.** 918011

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Página: 414

Tesis: 477

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-**





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.**

VS

**AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)**

**OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010**

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Novena Época:

Amparo en revisión 374/88.-Antonio García Ramírez.-22 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-  
Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89.-Jesús Correa Nava.-9 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Najera Virgen.-Secretario:  
Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-Genoveva Flores Guillén.-19 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-  
Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97.-José Luis Pérez Garay y otra.-6 de noviembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-  
Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97.-Damián Martínez López.-22 de enero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro Castillo,  
secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-  
Secretario: José Zapata Huesca.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/129;  
véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo contenido en el oficio número 09/448/TQR-606/2010, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, se ordenó por una parte, tener por admitida la inconformidad de mérito y por otra, se instruyó a solicitar al área convocante con fundamento en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de rendir su informe circunstanciado de hechos; monto económico del procedimiento que nos ocupa, estado actual del procedimiento licitatorio y en su caso, datos generales de los terceros interesados, y pronunciarse respecto a la conveniencia de decretar la suspensión de los actos concursales, determinando si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público.-----

**TERCERO.-** Mediante oficio 09/448/TQR-627/2010, de fecha veintisiete de julio del año dos mil diez, se otorgó a los terceros perjudicados el derecho de audiencia, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.-----

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de julio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio SRM/GRM/665/2010 de fecha veintiocho de los mismos, por medio del cual el encargado de la Gerencia de Recursos Materiales, rinde en tiempo y forma su informe circunstanciado de hechos, refutando todos los agravios que hace valer la inconforme **SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.**, en el entendido de que se omite la transcripción de los demás argumentos de la Convocante, en obsequio al principio de economía procesal.-----

**QUINTO.-** Por auto de fecha treinta de julio del año dos mil diez, esta autoridad administrativa, emitió acuerdo por el que se tienen ofrecidas y admitidas las pruebas de la convocante, en el informe circunstanciado, las cuales obran en el expediente en que se actúa.-----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

**SEXTO.-** Por auto de fecha diez de agosto del año dos mil diez, esta autoridad administrativa, emitió acuerdo por el que tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por el Inconforme en su escrito inicial de inconformidad, las cuales obran en el expediente en que se actúa. -----

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha diez de agosto de dos mil diez, contenido en el oficio número **09/448/TQR-654/2010**, se ordenó abrir el expediente de inconformidad número **INC-03/2010-AICM**, al periodo de alegatos, otorgándole a las partes un término de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera. -----

**OCTAVO.-** Por acuerdos de fechas dieciséis y dieciocho de agosto del año en curso, las empresas Operadora Central de Estacionamientos S.A. de C.V. y Sistemas Integrados para Estacionamientos S.A. de C.V., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, formularon sus alegatos, mismos que son tomados en cuenta en la presente resolución. -----

**NOVENO.-** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, esta autoridad administrativa, tuvo a bien cerrar instrucción en el expediente en que se actúa, ordenando emitir la resolución que nos ocupa, en atención a los siguientes: -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., dependiente de la Secretaría de la Función Pública, es competente para conocer y resolver la presente instancia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 2, 11, 65 fracción I, 66, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 1, 2, 3 inciso D, y 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; Relación de Entidades Paraestatales publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 14 de agosto de 2006. -----

**SEGUNDO.-** La calidad y el derecho de **VIRGILIO GUSTAVO URIBE FENOLLOSA**, en su carácter de representante legal de **SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.**, para promover la presente inconformidad, se acredita y se le reconoce en términos del testimonio de la escritura pública número 28 058 de fecha siete de junio de dos mil uno, que acompaña, pasado ante la fe del notario público número 71, del Distrito Federal, Eduardo J. Muñoz, Pinchetti, por lo que el inconforme se encuentra facultado para promover la inconformidad que se resuelve.-----

**TERCERO.-** Esta Área de Responsabilidades, al resolver la presente inconformidad, estudiará y analizará los motivos de inconformidad expresados por el promovente, realizando un estudio





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

jurídico comparativo con todas y cada una de las constancias del expediente administrativo, a fin de determinar lo procedente conforme a derecho. -----

De las documentales que obran en los autos del presente expediente en que se actúa los cuales se hacen consistir en: -----

- 1) **DOCUMENTAL:** Consistente en la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional numero 09451003-007-2010, celebrada para la "Adquisición, Instalación, Configuración, Puesta en Operación de los Equipos de Cobro automatizado para el Estacionamiento Vertical 01 de la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V." (original). -----
- 2) **DOCUMENTAL:** Consistente en la Décimo Primera Sesión Ordinaria 2010, del Subcomité Revisor de Proyectos de Convocatoria de la Licitación Pública Internacional numero 09451003-007-2010, celebrada para la "Adquisición, Instalación, Configuración, Puesta en Operación de los Equipos de Cobro automatizado para el Estacionamiento Vertical 01 de la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V." (original). -----
- 3) **DOCUMENTAL:** Consistente en el Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha veintidós de junio de dos mil diez. (original). -----
- 4) **DOCUMENTAL:** Consistente en el Acta de presentación y apertura de propuestas Técnicas y Económicas de fecha veintiocho de junio de dos mil diez. (original). -----
- 5) **DOCUMENTAL:** Consistente en el oficio SRM/GRM/0540/2010, de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, signado por el Gerente de Recursos Materiales. (original). -----
- 6) **DOCUMENTAL:** Consistente en el oficio numero OF/DGAA-SS/00080/2010, de fecha trece de julio de dos mil diez (original).). -----
- 7) **DOCUMENTAL:** Consistente en el Acta de fallo de fecha trece de julio de dos mil diez (copia simple). -----
- 8) **DOCUMENTAL:** Consistente en el Dictamen técnico de fecha doce de julio de dos mil diez (original).). -----
- 9) **DOCUMENTAL:** Consistente en los oficios números SRM/GRM/630/2010 y SRM/GRM/631/2010, de fechas veintiuno de julio de dos mil diez, signados por el Gerente de Recursos Materiales. (original). -----
- 10) **DOCUMENTAL:** Consistente en el oficio número OF/DGAA-SS/00091/2010, de fecha veintisiete de julio de dos mil diez (original). -----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.  
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

- 11) **DOCUMENTAL:** Consistente en la investigación de mercado realizado por el Área Usuaría (Original) -----
- 12) **DOCUMENTAL:** Consistente en las propuestas legales, técnicas y económicas de las empresas SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V., MIPARK S.A. DE C.V., OPERADORA CENTRAL DE ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V., en propuesta conjunta con EQUINSA PARQUING S.A. DE C.V., JORBEE INGENIERÍA S.A. DE C.V., y, INDRA SISTEMAS DE MEXICO S.A. DE C.V. (original) ---
- 13) **LA PRESUNCIONAL.** Derivada de los Hechos y supuestos dentro de este trámite procedimental. -----

De las documentales que obran en los autos del expediente en que se actúa, mismas que se encuentran identificadas de la 1 a 11 las cuales fueron expedidas por la autoridad que los emitió y su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público y expedidos en el ejercicio de sus funciones, documentos que se admiten y se desahogan dada su propia y especial naturaleza, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11. -----

De la documental que obran en los autos del expediente en que se actúa, marcada como 12 la cual al no reunir las características que para los documentos públicos refiere el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza se le otorga valor en términos de los artículos 93 fracción III, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11. -----

En cuanto a las prueba marcada con el numeral 13, se le otorga valor probatorio dada su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracción VIII, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11. -----

**CUARTO.-** Del análisis lógico-jurídico practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, y a las manifestaciones planteadas por la inconforme, **SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.**, en su escrito inicial de inconformidad, para lo cual por cuestiones de método la suscrita precede a analizar el concepto de impugnación identificado como primero, en el cual argumenta su desacuerdo contra del fallo de la Licitación Pública Internacional N ° 09451003-007-10, celebrada para la contratación de la Adquisición, Instalación, Configuración, Puesta en Operación de los Equipos de Cobro automatizado para el Estacionamiento Vertical 01 de la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.", de fecha trece de julio de dos mil diez, emitido por el área





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

convocante (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES) en el procedimiento de contratación ahora controvertido, argumentando en el primer agravio que la convocante al emitir el fallo recurrido, violentó en agravio de su representada lo establecido los artículos 2 fracción X, 36 Bis fracción II segundo párrafo, 37 fracciones I, III y VI y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en correlación con los similares 1 fracción V y 46 fracciones I y V de su Reglamento, y 8 del Código Civil Federal, lo anterior es así, al manifestar el inconforme esencialmente: -----

Que las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, son de orden público por reglamentar el artículo 134 Constitucional, por lo tanto, las reglas del procedimiento son de aplicación estricta. -----

Que previo a la emisión del fallo, la Convocante contará con un precio estimado, basado en una investigación de mercado consistente en la información proporcionada por organismos públicos o privados, fabricantes de bienes o una combinación de dichas fuentes. -----

Que en la reseña cronológica de los actos del procedimiento del dictamen que sirvió de base al fallo, se debieron insertar la investigación de mercado y especificar las fuentes informativas. -----

Que no existe en el fallo, dato o constancia que pruebe que al mismo se anexó la copia de la investigación de mercado ni existe en el dictamen respectivo la reseña cronológica de los actos del procedimiento, como lo es la propia investigación, para dar cumplimiento al principio de motivación, establecido en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, omisión cuya insatisfacción afecta el sentido del fallo controvertido en razón de la insuficiente motivación, actualizándose la hipótesis de nulidad en términos del artículo 8 del Código Civil Federal y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que no le era permisible a la Convocante, la aplicación del Capítulo IX de la Convocatoria. -----

En el entendido de que se omite la transcripción de todos los argumentos de la inconforme, en obsequio al principio de economía procesal; sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias con los rubros "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.", ya transcritas anteriormente en el Resultado Segundo. -----

De la debida adminiculación de los elementos de prueba, haciendo uso de las facultades conferidas y al arbitrio de esta autoridad administrativa, del estudio y análisis de las pruebas que obran en el expediente al rubro indicado se ha creado la convicción de que el **PRIMER AGRAVIO** hecho valer por el inconforme **SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS S.A. DE**





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

C.V., en su escrito inicial de inconformidad, resulta ser **INFUNDADO**, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: -----

Primeramente es de señalar que el fallo impugnado no puede ser violatorio a lo dispuesto por los artículos 36 Bis fracción II segundo párrafo y 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como alude el inconforme, toda vez que el texto vigente de dichos artículos los cuales resultan aplicables al procedimiento de contratación ahora controvertido establecen: -----

**Artículo 36 Bis.** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

*Artículo adicionado DOF 07-07-2005. Reformado DOF 02-07-2008. 28-05-2009*

**Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. a V....

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

*Artículo reformado DOF 28-05-2009*

De la transcripción anterior, se desprende que el artículo 36 Bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, no tiene un segundo párrafo ni se establece dentro del texto del mismo que "la Convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de que los actos del procedimiento, el





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

*análisis de las proposiciones y las razones para emitirlas o desecharlas.*", tal como lo señala el inconforme; luego entonces al no ser congruente el texto del artículo 36 Bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, con lo que "transcribe" el inconforme, es que el agravio resulta inoperante, pues no combate los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, por no ser materia de la litis y sobre el cual no existe pronunciamiento por parte de la Convocante, ni mucho menos con el verdadero texto contenido en el artículo 36 Bis fracción II de la Ley en cita; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que establece:-----

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.

Revisión administrativa (Consejo) 8/97, 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Góitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 45; por acuerdo del Tribunal Pleno de 20 de septiembre de 2001, se publica nuevamente con la modificación que indicó.

De igual forma dentro del texto vigente del artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se establece en dicha fracción que "*VI.- En caso de que se declare desierta la licitación ... se señalaran en el fallo las razones que lo motivaron.*", de ahí que los argumentos del inconforme resulten infundados, ya que los argumentos de carácter jurídico invocados no demuestran que el fallo impugnado es violatorio de los preceptos legales aludidos por el inconforme; ya que atento a lo dispuesto por el artículo 36 bis fracción II, no se encuentra en el supuesto de que los precios ofertados estén por debajo del precio conveniente y por este motivo hayan sido desechados.-----

Ahora bien, en el acta de fallo si se observa el nombre, cargo y firma del Servidor Público que emite el acto, así como el nombre y cargo de los responsables de las evaluaciones de las proposiciones, motivo por el cual tampoco se actualiza la hipótesis de violación prevista en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como refiere el inconforme que le causa agravio.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que establece:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo."

Jurisprudencia V- 2º. J/1, página 70, tomo I, abril de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)  
OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

Por otra parte como acertadamente alude inconforme a foja 6 inciso A y B, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establecen las reglas, formalidades y requisitos que deben reunir los procedimientos de contratación, sin omitirse nada ni añadirse nada, en las relatadas circunstancias el artículo 26 sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente: -----

Artículo 26. ...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

De las documentales remitidas por la Convocante en su informe circunstanciado, se desprende la documental publica consistente en la investigación de mercado presentado por el área usuaria, la Gerencia de Soporte Técnico y Comunicaciones, la cual se encuentra debidamente valorada en el Considerando Tercero inciso 11), mismo del cual se desprende información de las condiciones que imperan en el mercado respecto a los bienes solicitados; luego entonces, de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se puede concluir que la Convocante contaba con la investigación de mercado para conocer las condiciones que imperan en el mismo, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, que establece en la parte conducente lo siguiente: -----

Artículo 134. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por otra parte, no le asiste la razón al inconforme en el sentido de que *"En la reseña cronológica de los actos del procedimiento del dictamen que sirvió de base al fallo, se debieron insertar la investigación de mercado y especificar las fuentes informativas."* Ya que dicho argumento del inconforme no lo fundamenta para conocer de donde nace la obligación para la Convocante de hacerlo, ya que como se ha dicho, el artículo 36 bis fracción II **segundo párrafo** que invoca, es incongruente con sus argumentos, toda vez que como se expuso líneas anteriores, no hay párrafo segundo en la fracción II del artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni mucho menos se establece en la Ley como requisito que *"La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas."* -----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

Ahora bien, en todo caso en los artículos 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones I y V de su Reglamento, se establecen los requisitos que debe contener el fallo que emita la Convocante; en ese sentido de la documental pública consistente en el Acta de Fallo de fecha trece de julio de dos mil diez, documental que se encuentra debidamente valorada en el Considerando Tercero inciso 7), se desprende que este cumple con las reglas, formalidades y requisitos establecidos en los numerales en cita. -----

Lo anterior es así, ya que la fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que el fallo que emita la Convocante deberá contener "La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla."; de la simple lectura del aludido fallo, se desprende claramente la relación de licitantes, expresándose las razones legales técnicas o económicas por las cuales se desecharon sus propuestas, indicándose que parte de la convocatoria se incumplió, siendo en el caso del inconforme y el que interesa en el presente asunto, lo señalado a fojas 1, 5 y 6 del fallo de fecha trece de julio de dos mil diez, mismo que se transcribe en lo conducente a continuación: -----

EL LICENCIADO JOSE CARLOS MENDEZ VALDEZ, SUBGERENTE DE ADQUISICIONES, INFORMO A LOS PRESENTES QUE **RECIBIÓ EL DICTAMEN TÉCNICO-ECONÓMICO MEDIANTE OFICIO No. 09/DGAA-SS/00080/2010, DE FECHA 13 DE JULIO 2010**, SIGNADO POR LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS QUE EMITEN EL DICTAMEN DE REFERENCIA: ING. BONIFACIO CALVA HERNANDEZ, GERENTE DE SOPORTE TÉCNICO Y COMUNICACIONES; C.P. RICARDO ARNAUD GÓMEZ, GERENTE DE TESORERÍA; DAVID FLORES GUILLAUMIN, SUBDIRECTOR DE SISTEMAS Y C.P. ENRIQUE ENDDQUI ESPINOSA, SUBDIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS; **DEL CUAL EN ANEXO SE ADJUNTA COPIA Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE ACTA**. SE INFORMA QUE LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE LAS PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES SE LLEVÓ A CABO POR EL ÁREA SOLICITANTE DE LOS BIENES, EN FUNCIÓN A LOS "CRITERIOS DE EVALUACIÓN", PREVISTOS EN EL CAPÍTULO VII DE LA CONVOCATORIA QUE NORMA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y ACORDE A LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA MISMA, **OBTENIÉNDOSE LOS SIGUIENTES RESULTADOS:**

...

**EL LICITANTE SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS, S.A. DE C.V., DE CONFORMIDAD CON LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE SU PROPOSICIÓN REALIZADA POR EL ÁREA REQUIRENTE, NO OBSTANTE QUE EL LICITANTE EN SU PROPUESTA TÉCNICA CUMPLE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS, EL PRECIO OFERTADO EN SU PROPUESTA ECONÓMICA RESULTA NO ACEPTABLE PARA LA CONVOCANTE EN APEGO A LO DISPUESTO EN LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA, SITUACIÓN QUE SE ACREDITA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO:**

EN PRIMER LUGAR, **EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE QUE LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE SERVICIOS SE LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, "A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES"**

EN EL MISMO SENTIDO, EN EL ARTÍCULO 26, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE REAFIRMA EL PRINCIPIO DE "ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD... Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES...".





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

EN ESTA DIRECCIÓN, EL ARTICULO 2 DE LA LEY EN COMENTO, EN SU FRACCIÓN XI, ESTABLECE QUE "PRECIO NO ACEPTABLE: ES AQUEL QUE DERIVADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO REALIZADA, RESULTE SUPERIOR EN UN DIEZ POR CIENTO AL OFERTADO RESPECTO DEL QUE SE OBSERVA COMO MEDIANA EN DICHA INVESTIGACION O EN SU DEFECTO, EL PROMEDIO DE LAS OFERTAS PRESENTADAS EN LA MISMA LICITACIÓN...."

FINALMENTE, EN LA DIRECTRIZ TERCERA, INCISO D), NUMERAL UNO DEL OFICIO CIRCULAR NÚMERO UNCP1309HFU/0041212009, DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2009, MISMO QUE ES DE OBSERVANCIA " OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN SIGNADO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LIC. ESPERANZA ESPARZA CADENA, SE PRECISA QUE "PRECIO NO ACEPTABLE ES AQUEL QUE LA CONVOCANTE PUEDE DEJAR DE CONSIDERAR PARA EFECTOS DE ADJUDICACIÓN PORQUE SE UBICA POR ARRIBA DEL PRECIO CALCULADO A PARTIR DE APLICAR "CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES OPCIONES A ELECCIÓN DEL ÁREA ENCARGADA DE HACER LA EVALUACIÓN ECONÓMICA "

DERIVADO DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE EL LICITANTE PRESENTA UNA OFERTA ECONÓMICA POR LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO, POR UN MONTO DE \$6,212,650.06 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 06/100 MN), CANTIDAD SUPERIOR EN MAS DEL 10% RESPECTO AL PRECIO QUE SE OBSERVA COMO MEDIANA EN LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO REALIZADA SOBRE EL PARTICULAR, LA CUAL ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$5,640,618.93 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 93/100 MN); DE DONDE SE DESPRENDE QUE EL PRECIO MAXIMO ACEPTABLE SERIA DE \$6,204,680.82 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 82/100 MN), CANTIDAD MENDOR A LA OFERTADA POR EL LICITANTE, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTOS NORMATIVOS AQUI INVOCADOS Y EN APEGO A LO DISPUESTO AL CAPITULO IX, INCISO K) DE LA CONVOCATORIA QUE NORMA ESTE PROCEDIMIENTO, "CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN DE LOS LICITANTES", QUE A LA LETRA DICE:

"LOS LICITANTES QUE PARTICIPEN EN ESTE PROCEDIMIENTO, SERÁN DESCALIFICADOS Y SUS PROPOSICIONES DESECHADAS, SI INCURREN EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

K) CUANDO LOS PRECIOS OFERTADOS EN SU PROPUESTA ECONÓMICA RESULTEN NO ACEPTABLES PARA LA CONVOCANTE, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XI DE LA LEY."

SITUACIÓN QUE ERA PERFECTAMENTE DEL CONOCIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LICITANTES DE ESTE PROCEDIMIENTO, LO CUAL QUEDA DE MANIFIESTO MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DEL ANEXO 16, EN DONDE LOS LICITANTES MANIFIESTAN QUE ACEPTAN EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y SUS MODIFICACIONES QUE SE DERIVEN DE LA JUNTA DE ACLARACIONES: MOTIVO POR EL CUAL EL ÁREA DICTAMINADORA DETERMINA DESECHAR LA PROPUESTA DEL LICITANTE, EN VIRTUD DE PRESENTAR UNA PROPUESTA ECONÓMICA CUYO PRECIO RESULTA NO ACEPTABLE PARA LA CONVOCANTE, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS NORMATIVOS ANTES SEÑALADOS

DERIVADO DE LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD Y CON FUNDAMENTO EN EL CAPITULO IX INCISO K) DE LA CONVOCATORIA, Y EL ARTICULO 29 FRACCIÓN XV DE LA LEY, EL LICITANTE SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS, S.A. DE C.V., QUEDA DESCALIFICADO EN ESTE PROCEDIMIENTO DESECHÁNDOSE SU PROPUESTA CABE SEÑALAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 37, FRACCIÓN III DE LA LEY, SE ANEXA COMO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CALCULO EFECTUADO POR EL AREA USUARIA O REQUERENTE, DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO CORRESPONDIENTE QUE SUSTENTA LA DETERMINACIÓN DE PRECIO NO ACEPTABLE DE LA PROPUESTA ECONOMICA DEL LICITANTE

Luego entonces de la trascripción anterior, se desprende claramente que la Convocante al emitir el fallo, expresa todas las razones legales y económicas por las cuales se desechó la propuesta del inconforme Sistemas Integrados Para Estacionamientos S.A. de C.V., cumpliéndose con lo dispuesto por la Fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

del Sector Público, por lo que no se encuentra acreditada violación a la Ley reguladora del acto por parte de la convocante. -----

Asimismo no pasa desapercibido para esta autoridad, que la fracción III del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que el fallo que emita la Convocante deberá contener "En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente"; de la transcripción anterior del fallo, se desprende claramente de manera detallada el cálculo correspondiente en virtud del cual la convocante determinó que la propuesta económica del inconforme resulta no aceptable, respecto al precio que se observa como mediana en la investigación de mercado realizada, acompañando al fallo el dictamen técnico económico realizado por la convocante y el cálculo efectuado por el área usuaria o requirente, derivado de la investigación de mercado correspondiente que sustenta la determinación de precio no aceptable de la propuesta económica del licitante, del cual se adjuntó copia y forma parte integrante del mismo, tal y como se señala a foja 1 y 6 del fallo, mismo que se encuentra debidamente firmado por las autoridades y licitantes que participaron en dicho acto, documentales que fueron remitidas al rendirse el informe circunstanciado, y que consisten en el Acta de Fallo de fecha trece de julio de dos mil diez, dictamen técnico económico de fecha doce de julio del año en curso y la investigación de mercado presentada por el área usuaria, siendo esta la Gerencia de Soporte Técnico y Comunicaciones, las cuales se encuentran debidamente valoradas en el Considerando Tercero incisos 7), 8) y 11), a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Asimismo del dictamen técnico-económico realizado por la convocante y del oficio número OF/DGAA-SS/00091/2010, de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, el cual forma parte integrante del dictamen, se observa lo siguiente: -----

COMPAÑÍA	COTIZACION EN ESTUDIO DE MERCADO	FECHA DE COTIZACION	PARIDAD CAMBIARIA	TOTAL MN	MEDIANA	PRECIO MAXIMO ACEPTABLE MEDIANA + 10%
1	\$807,986.46	06/04/2010	\$12.25	\$ 9,894,117.40		
2	\$377,483.46	13/05/2010	\$15.54	\$5,867,074.74	\$5,640,618.93	\$6,204,680.82
3	\$5,414,163.12	26/03/2010	\$1.00	\$5,414,163.12		
4	\$265,357.00	13/05/2010	\$15.54	\$4,124,337.71		
	\$28,498.32		\$12.35	\$351,957.10		
	\$715,000.00		\$1.00	\$715,000.00		
				\$5,191,294.81		





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

Atento a lo anterior y contrario a lo afirmado por el inconforme en su primer agravio en el sentido de que "No existe en el fallo cuestionado ninguna mención, dato o constancia que pruebe que al mismo se anexó copia de la investigación de mercado,...", de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, específicamente en la parte que interesa del fallo la cual ya ha sido transcrito líneas anteriores, incluso de la cual se le entrego copia y se encuentra firmada por el inconforme, mismo del cual se desprende claramente que si existe en el fallo, dato, mención y constancia de que se anexó al mismo, copia del dictamen técnico-económico realizado por la convocante, de la investigación de mercado y del cálculo correspondiente del porque no es aceptable la propuesta del inconforme; en consecuencia, determinar la convocante que "... DE CONFORMIDAD Y CON FUNDAMENTO EN EL CAPITULO IX INCISO K) DE LA CONVOCATORIA, Y EL ARTICULO 29 FRACCION XV DE LA LEY. EL LICITANTE SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS, S.A. DE C.V., QUEDA DESCALIFICADO EN ESTE PROCEDIMIENTO DESECHÁNDOSE SU PROPUESTA CABE SEÑALAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN III DE LA LEY, SE ANEXA COMO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CALCULO EFECTUADO POR EL AREA USUARIA O REQUIRENTE, DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO CORRESPONDIENTE QUE SUSTENTA LA DETERMINACIÓN DE PRECIO NO ACEPTABLE DE LA PROPUESTA ECONOMICA DEL LICITANTE." se encuentra apegado a legalidad, de ahí que el agravio en estudio deviene de infundado, ya que no se acreditan las violaciones a que alude el inconforme. -----

Asimismo, de las manifestaciones planteadas por la inconforme, **SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.**, en su escrito inicial de inconformidad, para lo cual por cuestiones de método la suscrita precede a analizar el concepto de impugnación identificado como segundo, en el cual argumenta su desacuerdo contra del fallo de la Licitación Pública Internacional N ° **09451003-007-10**, celebrada para la contratación de la Adquisición, Instalación, Configuración, Puesta en Operación de los Equipos de Cobro automatizado para el Estacionamiento Vertical 01 de la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.", de fecha trece de julio de dos mil diez, emitido por el área convocante (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES) en el procedimiento de contratación ahora controvertido, argumentando que "El fallo sujeto a contradicción y debate lesiona jurídicamente a mi representada por indebida aplicación del artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el similar 8 del Código Civil Federal, ..." que lo anterior es así, al manifestar el inconforme esencialmente: -----

- A) Que no se anexó al fallo copia de la investigación de precios realizada, en la que se indique los resultados de la misma como lo prevé el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la que conste la información de organismos públicos o privados, (a que se refiere el artículo 22 inciso C) del Reglamento de la Ley), de fabricantes de los bienes o una combinación de dichas fuentes de información.
- B) Que la autoridad no acredita en el contenido del fallo, que en la investigación de mercado a que hace referencia el dictamen, se haya incluido y cotizado ciertos bienes.
- C) Que en la convocatoria se estableció que "la proposición económica deberá presentarse preferentemente en pesos mexicanos, aunque podrá cotizarse en dólares americanos", no





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

obstante el cálculo correspondiente a la investigación de mercado, aparentemente tiene como referencia esencial la paridad cambiaria de la moneda europea denominada Euro, siendo un hecho notorio que la misma es variable.

- D) Que es inadmisibles en el cálculo, se adopte el criterio de denominación de los precios de los bienes en Euros, dado que para garantizar al estado las mejores condiciones de mercado, debe prevalecer el principio de precios fijos, robusteciendo lo anterior, lo señalado en el Capítulo XII de la Convocatoria, en la que expresamente se indica que el pago en Euros solo procederá para el caso de proveedores extranjeros.
- E) Que el cálculo del fallo, no responde a la letra del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- F) Que en ninguna de las partes del fallo ni del dictamen, se consideran o razonan las metodologías descritas en el artículo 23 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- G) Que no se practicó el cálculo relativo a la "mediana" conforme a lo que establece la fracción II incisos a), b) y c) del artículo 23 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- H) Que no se constató que en el dictamen se satisficiera con los requisitos previstos antes mencionados, pues no se acompañó al fallo la investigación de precios exigida en el caso, ni dicho dictamen reseña la práctica de los estudios comparativos practicados, dentro del lapso de doce meses anteriores a su fecha de emisión, ni mucho menos da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Y que el cálculo efectuado por el área usuaria tiene la intención de descalificar su propuesta económica con la intención de expedir una segunda convocatoria para beneficiar a otros licitantes.
- I) Que en el cálculo de tipo de cambio entre el Peso Mexicano y el Euro, no media razonamiento de la elección de la fecha, a pesar de estar obligada la convocante a utilizar el mismo tipo de cambio para todas las cotizaciones que se comparan, convirtiéndolas a pesos mexicanos con tipo de cambio distinto para cada cotización, violando flagrantemente el principio de igual, que la única manera de hacer comparación en igual de condiciones sería aplicar a todas las proposiciones la misma fecha de referencia para su conversión en pesos.
- J) Que el estudio no se sustenta en estudios comparativos practicados con antelación a doce meses a su fecha de emisión o se sustentan en estudios que no son compatibles a los bienes descritos en el anexo T1.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

En el entendido de que se omite la transcripción de todos los argumentos de la inconforme, en obsequio al principio de economía procesal; sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias con los rubros "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.", transcritas anteriormente en el Resultando Segundo. -----

De la debida adminiculación de los elementos de prueba, haciendo uso de las facultades conferidas y al arbitrio de esta autoridad administrativa, del estudio y análisis de las pruebas que obran en el expediente al rubro indicado se ha creado la convicción de que el **SEGUNDO AGRAVIO** hecho valer por el inconforme **SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.**, en su escrito inicial de inconformidad, resulta ser **INFUNDADO**, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: -----

Respecto al inciso anteriormente identificado como A), los artículos 2 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 1º fracción V de su Reglamento establecen: -----

Artículo 2 fracción X de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- X. **Investigación de mercado:** la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y **del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados**, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;

Artículo 1º fracción V del Reglamento de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- V. **Investigación de mercado:** la verificación previa al inicio del procedimiento de contratación, de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios y proveedores de éstos a nivel nacional o internacional, y en su caso **del precio estimado basado en la información disponible en la propia dependencia** o entidad, **de organismos públicos o privados**, de fabricantes de los bienes, o una combinación de dichas fuentes de información;

De las documentales remitidas por la Convocante en su informe circunstanciado, se desprende la documental publica consistente en la investigación de mercado, la cual se encuentra debidamente valorada en el Considerando Tercero inciso 11), mismo del cual se desprende la información que obtuvo la entidad de organismos privados como fuente de información, para saber las condiciones que imperan en el mercado respecto a los bienes solicitados y el precio estimado basado en dicha información, luego entonces de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se puede concluir que la Convocante contaba con la investigación de mercado para conocer las condiciones que imperan en el mismo, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, y que se anexo al fallo el dictamen técnico económico donde consta el cálculo correspondiente de la determinación de que el precio de la propuesta no es conveniente, por lo que al cumplir el fallo emitido por la Convocante con lo dispuesto por el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es que no se acredita lo expuesto por el inconforme. -----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

0260

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

Por otra parte, respecto al inciso B) "*Que la autoridad no acredita en el contenido del fallo, que en la investigación de mercado a que hace referencia el dictamen, se haya incluido y cotizado ciertos bienes.*"; se dice que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que si de la Investigación de mercado se desprenden las condiciones que imperan en el mismo y el precio estimado del bien, entendiéndose por "Precio" y "Estimación" de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: -----

**precio.**

(Del lat. *pretium*).

1. m. **Valor pecuniario en que se estima algo.**
2. m. Esfuerzo, pérdida o sufrimiento que sirve de medio para conseguir algo, o que se presta y padece con ocasión de ello. *Al precio de su salud va fulano saliendo de apuros*
3. m. Premio o prez que se ganaba en las justas.
4. m. *Der.* Contraprestación dineraria.
5. m. p. us. Estimación, importancia o crédito. *Es hombre de gran precio*

**estimación.**

(Del lat. *aestimatio, -ōnis*).

1. f. Aprecio y **valor que se da y en que se tasa y considera algo.**
2. f. Aprecio, consideración, afecto. *Ha merecido la estimación del público. Es objeto de mi estimación.*
3. f. ant. Instinto de los animales.

Luego entonces, en términos de los artículos 2 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 1° fracción V de su Reglamento, si la investigación de mercado se basa en información que obtiene la dependencia y que obtuvo de organismos privados, se puede concluir que la investigación de mercado es para que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V., conozca que tipo de productos hay y existen en el mercado y el precio en que oscilan o en que se estiman estos (Valor pecuniario en que se estima algo. Valor en que se considera algo), es decir, cuánto va a ser el costo aproximado de la "Adquisición, Instalación, Configuración y Puesta en Operación de los Equipos y Sistemas de Cobro Automatizado Para el Estacionamiento Vertical 01 de la Terminal 1"; por esta razón aludir el inconforme que en la Investigación de mercado no se incluyeron y cotizaron ciertos bienes, resulta infundado, toda vez que los artículos 2 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 1° fracción V de su Reglamento, siempre y en todo caso obliga únicamente a la dependencia a contar con una investigación de mercado, para saber el precio estimado o cuánto va a ser el costo aproximado de los productos a adquirirse, no para obtener el precio exacto o específico estos, por lo que si la ley no obliga a que sean contemplados todos los rubros estrictamente como se van a pedir u ofertar en el procedimiento licitatorio, ello de manera alguna implica que el inconforme se limite a afirmar que deben contemplarse todos los rubros, pues sus argumentos resultan ser meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues no expone razonadamente que precepto legal se violó o se aplicó incorrectamente, pero sin existir mayor





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

razonamiento al respecto, es tal agravio resulta infundado; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que establece claramente lo siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Respecto al argumento del inconforme anteriormente identificado como C), relativo a *"Que en la convocatoria se estableció que "la proposición económica deberá presentarse preferentemente en pesos mexicanos, aunque podrá cotizarse en dólares americanos", no obstante el cálculo correspondiente a la investigación de mercado, aparentemente tiene como referencia esencial la paridad cambiaria de la moneda europea denominada Euro, siendo un hecho notorio que la misma es variable."* se dice que este resulta infundado, toda vez que el inconforme se limita a afirmar en forma imprecisa que lo solicitado en la Convocatoria, en el sentido de que "la proposición económica deberá presentarse preferentemente en pesos mexicanos," ello obligue necesariamente a que la Investigación de mercado deba ser en Moneda Nacional, es decir, si en la convocatoria se estableció que preferentemente se deberá presentar la propuesta económica en pesos mexicanos, ello no significa que la investigación de mercado tenga que contener precios exclusivamente en pesos mexicanos; es más, el inconforme no señala que precepto legal se violó o se aplicó incorrectamente, de donde se desprenda tal afirmación. -----

Incluso, si la investigación de mercado es un acto previo a la licitación, por lo que el establecer en la Convocatoria que "preferentemente se deberá presentar la propuesta económica en pesos mexicanos", ello en lo absoluto afecta el contenido y alcance de la investigación de mercado, ni





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

0261

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

mucho menos obliga a que esta sea obligadamente en moneda nacional, tan es así que la investigación de mercado al contener información de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga de organismos privados o de fabricantes, atento a lo dispuesto por el artículo 2 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 1º fracción V de su Reglamento, no limitan en ningún momento a que la información obtenida tenga que ser en moneda nacional; por lo que los argumentos del inconforme al no combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la investigación de mercado y no exponer razonadamente que precepto legal se violo o se aplico incorrectamente, es que el punto en estudio resulta infundado; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." anteriormente transcrita, así como la siguiente jurisprudencia y tesis que establecen lo siguiente: -----

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.

Revisión administrativa (Consejo) 8/97, 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 45; por acuerdo del Tribunal Pleno de 20 de septiembre de 2001, se publica nuevamente con la modificación que indicó.

Registro No. 215234

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Agosto de 1993

Página: 327

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.**

El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 496/92. Ramsés Lizárraga Córdova. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú.

Secretaria: Edna María Navarro García

Ahora bien, respecto al inciso anteriormente identificado como D), en el que el inconforme alude esencialmente "*Que es inadmisibile que en el cálculo, se adopte el criterio de denominación de los precios de los bienes en Euros, dado que para garantizar al estado las mejores condiciones de mercado, debe prevalecer el principio de precios fijos, robusteciendo lo anterior, lo señalado en el Capítulo XII de la Convocatoria, en la que expresamente se indica que el pago en Euros solo procederá para el caso de proveedores extranjeros.*"; se dice que no le asiste la razón al inconforme, ya que si la investigación de mercado está basado en información de organismos privados, de fabricantes de los bienes o una combinación de dichas fuentes de información, tal y como lo prevén los artículos 2 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 1º fracción V de su Reglamento, luego entonces, al estar basada la investigación de mercado en información que fue remitida y entregada por diversas empresas privadas, el que las cotizaciones contuviera precios cotizados en moneda extranjera no contraviene lo dispuesto por los numerales de referencia, ni mucho menos invalida el contenido y alcance del mismo, ya que los preceptos legales invocados, no limitan en ningún momento a que la información obtenida en la Investigación de mercado tenga que ser en moneda nacional; máxime que ninguna ley prohíbe que las cotizaciones no puedan ser en moneda extranjera, y por el contrario, dichos preceptos legales si obligan a la dependencia, a contar con información, previo al inicio de contratación, de la existencia de bienes y del precio estimado basado en dicha información obtenida de organismos privados y del precio estimado basado en dicha información, de lo anterior se puede concluir, que la información contenida en la investigación de mercado, aun y cuando contenga cantidades en moneda extranjera, ello no lo invalida. -----

No obstante lo anterior, a efecto de contar con un precio estimado en Moneda Nacional, el tipo cambio se realizó el día de su cotización, es decir cuando se obtuvo la información, por lo que si las referidas cotizaciones se presentan un día determinado, los precios referenciales son a ese día determinado, a esa fecha, no a futuro, a precios futuros o especulaciones de mercado. -----

De ahí como se desprende del dictamen técnico-económico, del oficio número OF/DGAA-SS/00091/2010, de fecha veintisiete de julio de dos mil diez y de la Investigación de mercado, el cálculo realizado por la convocante para determinar si el precio es no aceptable, es decir, "*aquél que derivado de la investigación de mercado realizado, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación*"; se realizo en Moneda Nacional, tomando como fecha para el tipo de cambio, la fecha en que se presento la cotización en moneda extranjera; luego entonces, tal y como se desprende del cálculo realizado en el dictamen técnico-económico y señalado en el fallo, este se realizo en Moneda Nacional para contar así con una referencia en pesos mexicanos, prevaleciendo así el principio de igualdad de condiciones para todos los licitantes; en base a esto a efecto de contar con los rangos en que podían realizarse las compras y atendiendo lo dispuesto por el propio artículo 134 Constitucional, el cálculo se determino a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

cuanto a precio y oportunidad, es que aludir el inconforme que "... es inadmisibile que en el cálculo, se adopte el criterio de denominación de los precios de los bienes en Euros", resulta infundado, ya que de autos se desprende que el cálculo para determinar si el precio es o no aceptable, se realizo en moneda nacional, prevaleciendo de esta manera como ya se dijo, el principio de igualdad de condiciones para todos los licitantes. -----

Respecto a los incisos identificados como E), F) y G), "E), que refieren a *Que el cálculo del fallo, no responde a la letra del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*". "F) *Que en ninguna de las partes del fallo ni del dictamen, se consideran o razonan las metodologías descritas en el artículo 23 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*". "G) *Que no se practicó el cálculo relativo a la "mediana" conforme a lo que establece la fracción II incisos a), b) y c) del artículo 23 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*". Los cuales se contestan de manera conjunta por la intrínseca relación que guardan estos entre sí, en el que el inconforme alude que el cálculo realizado en el fallo no responde a la letra del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en el fallo o dictamen no se consideraron las metodologías descritas en el artículo 23 fracción II incisos a, b y c, ni se practicó el cálculo relativo a la mediana conforme a estos. -----

Primeramente se dice que no le asiste la razón al inconforme en el sentido de "*Que el cálculo del fallo, no responde a la letra del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*", toda vez que en la Convocatoria se estableció claramente como causa de descalificación, cuando los precios ofertados en su propuesta económica resulten NO ACEPTABLES, estableciéndose como forma para determinar dicho supuesto, lo establecido en términos del artículo 2, fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, tal y como se desprende en el Capítulo IX (Causas de Descalificación) inciso K, de la Convocatoria para participar en la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los capítulos de compras gubernamentales de los tratados de libre comercio vigentes, suscritos por el Gobierno de México N ° 09451003-007-10, celebrada para la contratación de la Adquisición, Instalación, Configuración, Puesta en Operación de los Equipos de Cobro automatizado para el Estacionamiento Vertical 01 de la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V." -----

**Capitulo IX**  
**Causas de Descalificación**

Los Licitantes que participen en este procedimiento, serán descalificados y sus proposiciones desechadas, si incurren en alguna de las siguientes situaciones:

- k) Cuando los precios ofertados en su propuesta económica resulten NO ACEPTABLES para la convocante, en los términos previstos en el artículo 2, fracción XI de la Ley.

Y si el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece: -----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

**Artículo 41.-** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases, debiendo determinar en cada criterio la forma o metodología que se utilizará para la evaluación.

Luego entonces, si en dicha convocatoria se estableció como criterios para evaluar la solvencia de la propuesta económica, el que los licitantes cumplieran con el requisito k) del Capítulo IX de la Convocatoria, mismo, en el que se establece de manera clara, precisa y concisa, como criterio para evaluar la solvencia de propuesta, que sus precios sean aceptables en términos del artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que establece: -----

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y

En esa tesitura, aludir violaciones a lo dispuesto por los artículos 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta infundado, ya que como se señaló anteriormente, al establecerse de manera clara como criterio de descalificación y desechamiento, que el precio no sea aceptable en términos de lo dispuesto en el artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, "aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación," es que al determinarse con ello en la Convocatoria el criterio, la forma o metodología que se utilizará para descalificar y desechar una propuesta, se cumple con lo dispuesto por el citado artículo 41, más aun, que en el dictamen técnico-económico y en el fallo, se estableció el cálculo y la cantidad a que hace la mediana \$ 5,640,618.93 (cinco millones seiscientos cuarenta mil seiscientos dieciocho pesos 93/100MN), el precio máximo aceptable \$6,204,680.82 (seis millones doscientos cuatro mil seiscientos ochenta pesos 82/100MN), por lo que la oferta del licitante de \$6,212,650.06 (seis millones doscientos doce mil seiscientos cincuenta pesos 06/100MN), es superior al diez por ciento respecto al precio que se observa como mediana en la investigación de mercado realizado, por lo que no se demuestra que el acto impugnado sea violatorio de la Ley en la Materia. -----

Aunado a lo anterior, como se desprende del propio anexo L6 (Manifestación por escrito del licitante, en el sentido de que acepta el contenido de la convocatoria de la licitación pública y modificaciones que deriven de la o las juntas de aclaraciones) presentado por el Inconforme Sistemas Integrados para Estacionamientos S.A. de C.V., este reconoce expresamente conocer el contenido de la Convocatoria, y acepta lo establecido en la misma, es decir, conoce y acepta el Capítulo IX inciso K de la misma, por lo que resulta improcedente el agravio del inconforme por existir un consentimiento expreso; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que establece lo siguiente: -----

Registro No. 202345





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Mayo de 1996

Página: 582

Tesis: III.Io.A.II K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA.**

El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisi6n. 45/95. Silvia Susana Alcalá Iniguez, 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Por lo anterior es que al existir un reconocimiento expreso por parte del licitante, éste está aceptando cumplir con dicho Capítulo IX inciso K de la Convocatoria y a su vez su propuesta está sujeta a ser descalificada y por consiguiente desechada, si el precio ofertado resulta no aceptable en los términos previstos en el artículo 2, fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; consecuentemente, al establecerse dicho criterio para determinar si el precio es o no aceptable y aceptar el inconforme el mismo, es que el punto en estudio resulta infundado. -----

Por otra parte, si el artículo 23 fracciones II inciso a, b, y c del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece: -----

**Artículo 23.-** Para determinar el carácter internacional de una licitación pública, cuando se opte por ésta en términos del artículo 28, fracción II, inciso b) de la Ley, deberá considerarse lo siguiente:

- II. En caso de que sí existan en el mercado bienes nacionales, conforme al análisis a que alude el inciso c) de la fracción anterior, la dependencia o entidad podrá determinar si el precio nacional es conveniente o no, para lo cual utilizará al menos una de las siguientes metodologías:
  - a) Comparación de los precios en el mercado nacional prevaletientes al menos con un año de anterioridad a la fecha de realización del estudio, con los precios de los mismos bienes producidos y ofrecidos en el extranjero durante el mismo período. Dicha comparación deberá hacerse al menos recabando los precios de dos proveedores extranjeros, preferentemente fabricantes, y bajo condiciones de entrega con destino final en territorio mexicano y pago de impuestos. Si los precios no corresponden a fabricantes, deberá señalarse la razón de ello;





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

- b) Comparación del precio del bien en México, en un lapso no mayor a doce meses, anteriores a la fecha de realización del estudio de comparación, con el que en el mismo período la propia contratante u otras dependencias o entidades hayan adquirido el bien de las mismas características en el extranjero, o
- c) Comparación del precio nacional con el que resulte de realizar las actualizaciones correspondientes conforme a las publicaciones de índices o referencias de precios internacionales.

Y el diverso artículo 28, fracción II, inciso b) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a que hace referencia el citado artículo 23 del Reglamento establece:

**Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:**

- II. **Internacional** bajo la cobertura de tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando:
  - b) **Se haya realizado una de carácter nacional que se declaró desierta**, porque no se presentó alguna proposición o porque la totalidad de las proposiciones presentadas no reunieron los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resultaron aceptables, y

De dichos preceptos legales se observa, que sólo cuando se determina el carácter de Licitación Pública Internacional en términos del artículo 28, fracción II, **inciso b)** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, porque **"se realizó una licitación de carácter nacional que se declaró desierta,"** son procedentes y aplicables las metodologías previstas en el artículo 23 fracciones II inciso a, b, y c del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para determinar si el precio es aceptable o no; siendo en la especie, que la Licitación Pública Internacional 09451003-007-10 que nos ocupa, se celebró en términos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción I, **inciso a)**, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que establece: - - - - -

**Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:**

- II. **Internacional** bajo la cobertura de tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando:
  - a) **Resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación**, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública,

Siendo que la Licitación Pública Internacional 09451003-0007-10, como se desprende de la Publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha veinte de mayo de dos mil diez y de la misma Convocatoria, esta fue del tenor siguiente: - - - - -

PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS CAPÍTULO DE COMPRAS GUBERNAMENTALES DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO VIGENTES, SUSCRITOS POR EL GOBIERNO DE MÉXICO N° 09451003-007-10, PARA LA ADQUISICIÓN,





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria: Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN, PUESTA EN OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS DE COBRO AUTOMATIZADO PARA EL ESTACIONAMIENTO VERTICAL DI  
DE LA TERMINAL I DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

De lo anterior se puede concluir que la Licitación Pública Internacional 09451003-0007-10, se convoco de manera expresa bajo la Cobertura de Compras Gubernamentales de los Tratados de Libre Comercio vigentes, suscritos por el Gobierno de México, atento a lo dispuesto por el artículo 28 fracción I, **inciso a)**, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego entonces, el supuesto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II inciso a, b, y c del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta infundado, toda vez que dicho precepto legal es aplicable únicamente para determinar el carácter de Internacional de una Licitación Pública, cuando se celebre en términos del artículo 28, fracción II, **inciso b)** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, cuando **"Se haya realizado una licitación de carácter nacional que se declaró desierta"**; supuesto que en la especie no acontece. -----

Por lo que al no haberse celebrado previamente al caso que nos ocupa una Licitación Pública Nacional que haya sido declarada desierta, si no siempre y en todo caso, el procedimiento de contratación que ahora controvertido, se declaró internacional en términos del artículo 28 fracción II **inciso a)** de la Ley en la materia, es que no se pueden aludir violaciones al artículo 23 fracción II inciso a, b y c del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Respecto al inciso anteriormente identificado como H, en el cual el inconforme esencialmente manifiesta *"Que no se constató que en el dictamen se satisficiera con los requisitos previstos antes mencionados, pues no se acompañó al fallo la investigación de precios exigida en el caso, ni dicho dictamen reseña la práctica de los estudios comparativos practicados, dentro del lapso de doce meses anteriores a su fecha de emisión, ni mucho menos da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Y que el cálculo efectuado por el área usuaria tiene la intención de descalificar su propuesta económica con la intención de expedir una segunda convocatoria para beneficiar a otros licitantes."*; se dice que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que como se explico líneas anteriores en contestación a los incisos identificados como E, F y G, la Licitación Pública Internacional que nos ocupa, se realizó bajo el amparo del artículo 28 fracción II inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir bajo la Cobertura de Compras Gubernamentales de los Tratados de Libre Comercio vigentes, suscritos por el Gobierno de México, por consiguiente no resulta aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Ley. -----

Por otra parte, si el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, especialmente la fracción III, establecen: -----

**Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:**

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.  
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;
- V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y
- VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Es que la convocante al emitir el dictamen técnico-económico, mismo que forma parte integrante del fallo, y contener este el cálculo correspondiente de la determinación de que la propuesta no es aceptable o no es conveniente en términos del artículo 2° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es que se satisface con los requisitos que debe cumplir el fallo, por consiguiente con los requisitos previstos en el artículo 37 de la Ley. -----

En esa tesitura y como consecuencia de lo expuesto anteriormente, afirmar el inconforme "que el cálculo efectuado por el área usuaria tiene la intención de descalificar su propuesta económica con la intención de expedir una segunda convocatoria para beneficiar a otros licitantes", resultan inoperante, pues no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones que sustentan el fallo impugnado ya que se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sin exponer y demostrar el porqué afirma que se beneficiara a otros licitantes, siendo por el contrario, que la determinación de que el precio no es aceptable en términos del artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es para que los recursos económicos de que dispone la Entidad, se administren con eficacia, eficiencia y economía a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad; consecuentemente es que el punto en estudio resulta infundado; sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias que establecen lo siguiente: -----

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.

Revisión administrativa (Consejo) 8/97, 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

0265

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.  
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 45; por acuerdo del Tribunal Pleno de 20 de septiembre de 2001, se publica nuevamente con la modificación que indicó.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabaj, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que respecta al argumento del inconforme identificado como I), en el que esencialmente manifiesta: *"Que en el cálculo de tipo de cambio entre el Peso Mexicano y el Euro, no media razonamiento de la elección de la fecha, a pesar de estar obligada la convocante a utilizar el mismo tipo de cambio para todas las cotizaciones que se comparan, convirtiéndolas a pesos mexicanos con tipo de cambio distinto para cada cotización, violando flagrantemente el principio de igual, que la única manera de hacer comparación en igual de condiciones sería aplicar a todas las proposiciones la misma fecha de referencia para su conversión en pesos."*

Se dice que el mismo resulta infundado, toda vez que como se desprende del cálculo realizado, mismo que consta en el dictamen técnico-económico que se anexó al fallo y forma parte integrante del mismo, se desprende el cuadro del apartado correspondiente a la fecha de cotización, siendo estas veintiséis de marzo, seis de abril y trece de mayo, todas del dos mil diez, fechas que corresponden a la presentación de las cotizaciones por parte de las empresas, por lo que si la columna correspondiente a la paridad cambiaria corresponde a las expedidas por el





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

Banco de México conforme a los cuales se determine el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia en esas fechas en moneda nacional frente a las divisas, tal y como se verificó en la Pagina Web Oficial del Banco de México (<http://www.banxico.gob.mx/>), es que la cantidad señalada correspondiente a la paridad cambiaria del Peso Mexicano contra las divas extranjeras, por lo que contrario a lo afirmado por el inconforme si existe un razonamiento respecto a la elección de la fecha del cálculo de tipo de cambio de la moneda nacional frente a la extranjera; consecuentemente es que el cálculo realizado, derivado de la información correspondiente a la investigación de mercado para determinar si el precio ofertado es o no conveniente, se efectuó en igualdad de circunstancias, aplicando para todos el mismo criterio para el tipo de cambio de las cotizaciones, siendo esta la fecha en que se presentaron, por lo que contrario a lo manifestado por el inconforme, existe igualdad de condiciones para tomar la fecha del valor de referencia del tipo de cambio. -----

Ahora bien, respecto a que se debería considerar en las cotizaciones presentadas en la investigación de mercado una misma fecha para establecer el tipo de cambio, con independencia de la fecha de su presentación, se dice que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que al cotizarse los bienes y presentarse las ofertas, entendiéndose por esto según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como el "Conjunto de bienes o mercancías que se presentan en el mercado con un precio concreto y en un momento determinado.", es que se les está poniendo o fijando un precio concreto a ese momento determinado, no a futuro ni a estimaciones de mercado, por lógica de razón y atendiendo a lo anterior la fecha de cotización es el precio fijado hasta ese momento, por lo que pretender dar un valor cambiario distinto a la fecha de cotización, resulta infundado, mas aun que como ya se dijo, existe un razonamiento en la elección de la fecha para realizar el cálculo del precio conveniente, siendo esta la fecha de cotización, tal y como se desprende del propio dictamen técnico-económico; en consecuencia de lo anterior, el argumento del inconforme en el sentido de que "la única referencia clara seria la fecha de elaboración del dictamen, es decir el doce de julio de dos mil diez", resulta infundado. -----

Por lo que respecta al argumento del inconforme identificado como J), en el que manifiesta esencialmente "Que el estudio no se sustenta en estudios comparativos practicados con antelación a doce meses a su fecha de emisión o se sustentan en estudios que no son compatibles a los bienes descritos en el anexo T1."; primeramente se dice que no le asiste la razón, toda vez que como se desprende de las documentales publicas consistentes en la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional numero 09451003-007-2010 anexo T1 y la investigación de mercado realizada por el Área Usuaría, las cuales se encuentra debidamente valoradas en el considerando Tercero incisos 1) y 11), si se contemplan en la Investigación de mercado los rubros descritos en el Anexo T1 de la Convocatoria. -----

Y por otra parte como ya se expuso líneas anteriores, el estudio de mercado practicado no tiene porque ser con antelación a doce meses, toda vez que este supuesto se prevé únicamente en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando se determine el carácter de Licitación Internacional y se opte por celebrar está en términos del artículo 28, fracción II, **inciso b)** de la Ley, es decir, aplica únicamente cuando se





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

haya realizado previamente una licitación de carácter nacional que se declaró desierta, lo cual en la especie no acontece, ya que la licitación internacional que nos ocupa se celebra bajo el amparo del artículo 28 fracción II **inciso a)** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; consecuentemente al no resultar aplicable al presente procedimiento lo dispuesto por los artículos 28, fracción II, **inciso b)** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 23 de su Reglamento, es que el argumento del actor resulta infundado por inoperante, ya que los fundamentos y consideraciones que sustentan el procedimiento licitatorio 09451003-007-10, son diversos a los reclamados; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que establece lo siguiente: -----

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.

Revisión administrativa (Consejo) 8/97. 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 45; por acuerdo del Tribunal Pleno de 20 de septiembre de 2001, se publica nuevamente con la modificación que indicó.

El argumento en el sentido, de que *"no es justificable desde la racionalidad técnica, legislativa y normativa en materia de licitaciones tuteladas por el artículo 134 Constitucional, que el simple cálculo aritmético que aparece al final del dictamen anexo al fallo, sea suficiente para determinar la hipótesis de descalificación de la propuesta económica formulada por mi representada."* Se dice que resulta infundado, toda vez que si el propio precepto constitucional aludido establece que los recursos económicos de los que dispongan, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, de lo hasta aquí expuesto en la presente resolución, se observa con meridiana claridad, que el actuar de la Convocante a estado apegado a legalidad, ciudadano los interés y patrimonio del propio Aeropuerto, administrando con eficacia, economía y transparencia los recursos públicos de los que dispone, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, luego entonces la Convocante al desechar la propuesta del inconforme, por ofertar precios que no resulta aceptables, en apego a lo dispuesto en el artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ley que reglamenta el artículo 134 Constitucional, es que si se contempla el supuesto de descalificar una propuesta económica por ofertar un precio no aceptable, es precisamente para administrar los recursos de que dispone la Entidad, bajo los principios constitucionales de eficiencia, eficacia y economía; por ende, tanto el cálculo aritmético realizado así como el actuar de la convocante, se encuentra apegado a legalidad, fundando y motivando su determinación. -----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

Por todos y cada uno de los argumentos vertidos con anterioridad, es que el segundo agravio hecho valer por el inconforme, resulta infundado. -----

Asimismo, de las manifestaciones planteadas por la inconforme, **SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.**, en su escrito inicial de inconformidad, para lo cual por cuestiones de método la suscrita precede a analizar el concepto de impugnación identificado como tercero, en el cual argumenta su desacuerdo contra del fallo de la Licitación Pública Internacional N ° **09451003-007-10**, celebrada para contratación de la Adquisición, Instalación, Configuración, Puesta en Operación de los Equipos de Cobro automatizado para el Estacionamiento Vertical 01 de la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.", de fecha trece de julio de dos mil diez, emitido por el área convocante (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES) en el procedimiento de contratación ahora controvertido, argumentando que *"La autoridad Resolutora que emitió el fallo discutido, vulnera en el perjuicio de los intereses de la sociedad inconforme, los artículos 29 fracción XV y 3 fracción VI párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del sector Público, ..."* que lo anterior es así, al manifestar el inconforme esencialmente: -----

- A) Que el razonamiento para desechar la propuesta económica, no se encuentra ajustada a derecho ya que no razona ni fundamenta la cuestión debatida; lo que conlleva a la indebida fundamentación y motivación del acta de fallo que se combate; por lo que se demuestra la patente violación e las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- B) Que no existe en el dictamen anexo al fallo impugnado, que debió orientar a este último, ninguna mención, dato o constancia que se compruebe la irregularidad que se le atribuye a su representada.
- C) Que al pronunciarse el fallo, no se respalda con elemento demostrativo alguno, que se invoque ilegalmente hechos que no acontecieron en la realidad, con la intención de descalificar la propuesta económica de su representada con la intención de expedir una segunda convocatoria para beneficiar a otros licitantes, por lo que no puede admitirse que el fallo reúna el requisito de motivación que impone la letra del artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, operando la causal de nulidad en términos del artículo 74 fracción V de la Ley en comento.

En el entendido de que se omite la transcripción de todos los argumentos de la inconforme, en obsequio al principio de economía procesal; sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias con los rubros **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."**, transcritas anteriormente en el Resultando Segundo. -----

De la debida adminiculación de los elementos de prueba, haciendo uso de las facultades conferidas y al arbitrio de esta autoridad administrativa, del estudio y análisis de las pruebas que obran en el expediente al rubro indicado se ha creado la convicción de que el **TERCER AGRAVIO**





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"

hecho valer por el inconforme **SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.**, en su escrito inicial de inconformidad, resulta ser **INFUNDADO**, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: -----

Se dice que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que como ya se expuso en el análisis al primer y segundo agravio, el acta de fallo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, especialmente lo establecido en su fracción III: -----

**Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

Luego entonces, al anexarse el cálculo correspondiente del porque la propuesta económica presentada por el inconforme no es aceptable, por ofertar un precio no aceptable en términos del artículo 2 fracción XI de la Ley en comento: -----

- XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y

Es que descalificar la propuesta del inconforme, atento a que "DERIVADO DE LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD Y CON FUNDAMENTO EN EL CAPITULO IX INCISO K) DE LA CONVOCATORIA, Y EL ARTICULO 29 FRACCION XV DE LA LEY. EL LICITANTE SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS, S.A. DE C.V., QUEDA DESCALIFICADO EN ESTE PROCEDIMIENTO DESECHÁNDOSE SU PROPUESTA CABE SEÑALAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 37, FRACCION III DE LA LEY, SE ANEXA COMO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CALCULO EFECTUADO POR EL AREA USUARIA O REQUIRENTE, DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO CORRESPONDIENTE QUE SUSTENTA LA DETERMINACIÓN DE PRECIO NO ACEPTABLE DE LA PROPUESTA ECONOMICA DEL LICITANTE." tal y como se señaló en el fallo, se encuentra apegado a legalidad, al señalarse de manera clara y detalla el razonamiento del porque se desecha la propuesta, Incluso anexándose al fallo el cálculo correspondiente resultante superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación, del dictamen técnico-económico donde consta dicha información, lo que se corrobora con la investigación de mercado presentada y valorada en el considerando tercero inciso 11) de la presente resolución y como se señaló en el propio fallo, mismo que ha quedado transcrito en la parte conducente líneas anteriores, es que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado. -----

Por otra parte, como se desprende de las propias manifestaciones del inconforme en su escrito inicial de inconformidad, (foja 31 inciso L) "..., que el simple cálculo aritmético que aparece al final del dictamen anexo al fallo, sea suficiente para determinar la hipótesis de descalificación de la propuesta económica formulada por mi representada." Y de la propia firma del licitante que consta en el acta de fallo, es que el hoy inconforme conocía perfectamente las razones legales, económicas y documentos que fundan y motivan las causas de descalificación, de ahí que si se mencionan y constan las causas y documentos que conllevan a descalificar la propuesta del licitante hoy inconforme; consecuentemente el agravio resulta infundado. -----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)

OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

La afirmación en el sentido de que "... *tendenciosa intención de descalificar la propuesta económica de mi representada, presumiblemente con la pretensión de expedir una segunda convocatoria para beneficiar a otras licitantes, ...*", como ya se señaló en el análisis a los agravios anteriores, este argumento resulta infundado por inoperante, ya que no expone de manera razonada su dicho y no atacar los fundamentos del acto, ya que no concreta con que pruebas y porque razones pretende probarlo, de ahí que al exponer el inconforme su agravio a manera de silogismos jurídicos, ello de manera alguna implica que se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, consecuentemente el punto en estudio resulta infundado; sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que establece lo siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con base a todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho invocados en la presente resolución es de resolverse, y se: -----

**RESUELVE** -----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

0268

EXPEDIENTE.- INC-03/2010-AICM  
SISTEMAS INTEGRADOS PARA  
ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (GERENCIA DE  
RECURSOS MATERIALES)  
OFICIO No. 09/448/TQR-814/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución

**PRIMERO.-** La empresa **SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.**, no acreditó las contravenciones a la normatividad de la materia; pues no logra acreditar los hechos y argumentos vertidos en su escrito inicial de inconformidad. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 y 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **INFUNDADA**, la inconformidad presentada por **SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de fecha trece de julio de dos mil diez, emitido en el procedimiento de Licitación Pública Internacional N° **09451003-007-10**, celebrada para la contratación de la Adquisición, Instalación, Configuración, Puesta en Operación de los Equipos de Cobro automatizado para el Estacionamiento Vertical 01 de la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.", de conformidad con lo manifestado en los considerandos, **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a **MIPARK, S.A de C.V**, en propuesta conjunta con **IBERMABYC, S.A de C.V**; **OPERADORA CENTRAL DE ESTACIONAMIENTOS S.A de C.V.**, en propuesta conjunta con **EQUINSA PARQUING S. L.U**; **JORBEE INGENIERIA S.A de C.V**; **EQUIPOS Y SISTEMAS PARQUING, S.A de C.V**; **INDRA SISTEMAS MEXICO, S.A DE C. V.**, y **SISTEMAS INTEGRADOS PARA ESTACIONAMIENTOS S.A. DE C.V.**.-----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la convocante, la Gerencia de Recursos Materiales en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., -----

**QUINTO.-** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mediante el Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación ante esta autoridad; o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

Así lo resolvió y firma la **LIC. FLAVIA QUINONEZ CHAVEZ**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. ante la presencia de dos testigos de asistencia que al final firman para constancia.-----

**TESTIGOS DE ASISTENCIA**

  
LIC. AGUSTIN BURGOA MALDONADO

  
C. ADRIANA MARQUEZ ESTRADA

ABM